

Cipolletti, 23 de febrero de 2026.-

Y VISTO:

La solicitud efectuada por la Defensa en el Legajo MPF-CI-02843-2024, caratulado “BUSTOS NÉSTOR JAVIER S/ ENCUBRIMIENTO”, respecto de Néstor Javier Bustos, (...);

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del presente legajo, en fecha 14 de octubre de 2024 se le atribuyó al nombrado el siguiente hecho: “Ocurrido en fecha no determinada, pero ubicable entre el 09/12/2023 y el 17/02/2024, NÉSTOR JAVIER BUSTOS adquirió y/o recibió con ánimo de lucro la moto Marca Corven modelo Mirage 110 c.c., dominio (...), motor N° (...), cuadro (...), de color negra, pudiendo sospechar que provenía de un delito. Personal policial de la Comisaría 16° de la ciudad de Neuquén, el día 17/02/2024 procedió a secuestrar el rodado en el cual circulaba Bustos, ya que la misma registraba pedido de secuestro de fecha 12 de diciembre de 2023, conforme denuncia radicada en la Unidad 79° por L. O. B., tío de la propietaria F. L. B.”. El hecho fue calificado legalmente como encubrimiento por receptación sospechosa, conforme los arts. 277 inc. c) y 45 del Código Penal.

II.- Que en audiencia de fecha 4 de febrero de 2025 la Defensa solicitó la concesión de la suspensión de juicio a prueba en favor de Néstor Javier Bustos, en los términos de los arts. 76 bis del Código Penal y 98 del Código Procesal Penal, fundando su petición en la escala penal prevista para el delito atribuido y en la carencia de antecedentes penales del imputado, extremos que habilitaban formalmente el análisis del instituto.

La Sra. Fiscal Dra. Alejandra Altamira, en su carácter de titular de la acción penal, prestó conformidad a lo solicitado. En ese marco, y ponderando la naturaleza del hecho investigado, se dispuso la concesión del beneficio por el plazo de un (1) año, imponiéndose como reglas de conducta abonar la suma de \$ (...) en concepto de reparación económica en favor del Hospital Público de Cipolletti, fijar y mantener domicilio, abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública, realizar presentaciones trimestrales en la Comisaría 16° de Neuquén y no cometer nuevos delitos.

III.- Que en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2026 comparecieron la Sra. Fiscal Dra. Alejandra Altamira y la Sra. Defensora Adjunta Dra. Alfonsina Stular, quien solicitó el sobreseimiento de su asistido en virtud del vencimiento del plazo de la suspensión de juicio a prueba, operado el 04 de febrero de 2026, y del cumplimiento

integral de las reglas de conducta impuestas. La Defensa expuso que su asistido había cumplido cabalmente con la reparación económica y con las restantes pautas impuestas, señalando que no registraba nuevas causas en esta jurisdicción y acompañando el informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 04 de febrero de 2026. Escuchada la Sra. Fiscal interviniente, Dra. Alejandra Altamira de Fiscalía N° 7, dictaminó favorablemente al pedido de sobreseimiento, manifestando que de las constancias del legajo surge que el imputado cumplió con todas las pautas de conducta y no ha cometido nuevos delitos durante el período de prueba.

IV.- En turno de resolver, adelanto que corresponde hacer lugar a lo solicitado por las partes. El instituto de la suspensión de juicio a prueba constituye una herramienta prevista por el legislador para permitir que, en determinados supuestos, el conflicto penal pueda resolverse sin necesidad de arribar a una sentencia condenatoria, siempre que la persona imputada se someta voluntariamente a un conjunto de reglas de conducta durante un plazo determinado, orientadas a evitar la reiteración delictiva, favorecer su reinserción social y promover una responsabilización concreta frente al hecho cometido. La finalidad es precisamente posibilitar que, en los supuestos legalmente previstos, el Estado pueda prescindir de la continuación del proceso penal cuando el propio ordenamiento ofrece una respuesta alternativa, controlada judicialmente y respetuosa de los fines del derecho penal. Ello, sumado a que uno de los principios rectores del nuevo proceso penal vigente es precisamente que juezas, jueces y fiscales procuren la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, contribuyendo a restablecer la armonía social y la paz social mediante respuestas jurisdiccionales razonables y proporcionales.

En el caso concreto se encuentra debidamente acreditado el vencimiento del plazo de un (1) año por el cual fue concedido el beneficio, el cumplimiento efectivo de la reparación económica y de las restantes pautas impuestas, así como la inexistencia de nuevos delitos durante el período de prueba, conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia, lo que permite tener por alcanzada la finalidad preventiva y resocializadora del instituto.

En tal contexto, declarar extinguida la acción penal y disponer el sobreseimiento implica la aplicación razonada y fundada de una solución expresamente prevista por la ley.

Por lo tanto, verificados los extremos legales, corresponde declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento del imputado. Por todo ello, en mi carácter de

Jueza de Garantías, seguidamente;

RESUELVO:

I.- DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal respecto de NÉSTOR JAVIER BUSTOS, (...), por cumplimiento de las pautas impuestas en la suspensión de juicio a prueba (arts. 59 inc. 7° y 76 ter del Código Penal).

II.- SOBRESER a NÉSTOR JAVIER BUSTOS por el hecho atribuido en autos, en razón de la extinción de la acción penal (art. 155 inc. 5° del Código Procesal Penal, en función del art. 76 ter del Código Penal), sin costas.

III.- DECLARAR que el trámite del presente proceso no afecta el buen nombre y honor que pudiera gozar el imputado con anterioridad (art. 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal).

Protocolícese, notifíquese y practíquense las comunicaciones de rigor.-

SÁNCHEZ Firmado digitalmente por

SÁNCHEZ MERLO Amorina

MERLO Amorina Liliana

Fecha: 2026.02.23 14:31:00

Liliana -03'00'